Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las ocho y treinta (08:30 a.m.) del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00386-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por la señora **LILIA MERCEDES UBAQUE ROA,** el señor **GERMAN HUMBERTO HERNÁNDEZ UBAQUE**, la señora **MAYERLY ANDREA HERNÁNDEZ UBAQUE** en nombre propio y en representación de los menores **DIEGO ALEJANDRO Y MARIA CAMILA GUZMÁN HERNÁNDEZ,** el señor **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ UBAQUE**, la señora **MARÍA ROSA ROA RAMÍREZ** y el señor **CARLOS JOSÉ RUIZ UBAQUE** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 01 de marzo de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: **LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ**, C.C. 1.110.575.714 de Ibagué- Tolima y T.P. 323.149 del C. S. de la J., Dirección: Manzana B Casa 2 de Ibagué 2000 de Ibagué- Tolima. Tel. 3144458403. Correo electrónico: leidyjor16@gmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC": **DANIELA ANDREA PAEZ DÍAZ**, C.C. No. 1.110.485.519 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 228.024 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 45 Sur No. 134-95 Barrio Picaleña, Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué- Tolima. Tel: 3184471181. Correo Electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO:

No asistió.

AUTO: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la doctora **LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ**, para representar los intereses del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por el doctor OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL visible en el

archivo denominado “052SustitucionPoderDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la doctora **DANIELA ANDREA PAEZ DÍAZ**, para representar los intereses del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Dr. JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, Director de la Regional Viejo de Caldas de la Entidad demandada, visible en el archivo denominado “045PoderInpec” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias y sanear el trámite del proceso para evitar eventuales nulidades.

Una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este administrador de justicia encuentra que resulta necesario, en ejercicio del poder consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, adoptar una medida de saneamiento en procura de precaver una eventual nulidad o anomalía que pueda afectar el curso del proceso

En esta instancia, obra indicar a las partes, que una vez revisado en su totalidad el expediente, se advierte que si bien junto con el escrito de contestación de la demanda que fuera allegado por la Entidad demandada y que reposa en el archivo denominado “018ContestacionDemandaInpec” se indica que se allegan un total de 22 pruebas documentales, las cuales, según acuse de recibido visible en el archivo denominado “19FechaRecibidoContestacionDemandaInpec” fueron aportadas en los links “PruebasContestacion1” y PruebasContestacion2” allegados vía correo electrónico junto con el escrito de contestación, al intentar verificar su contenido los mismos arrojaban error, por lo cual, no fueron agregados al expediente, tal y como da cuenta la constancia secretarial visible en el archivo “060ConstanciaSecretarialPruebas”.

Pese a lo anterior, se advierte que dicha irregularidad fue subsanada por la apoderada de la Entidad demandada mediante correo electrónico remitido a este Despacho el día 03 de marzo de 2023, mediante el cual, se aportan mediante formato que permite su visualización los mencionados documentos, los cuales, fueron allegados al expediente digital y se encuentran visibles en los archivos denominados “057PruebasContestacion1Inpec” y 058PruebasContesetacion2Inpec”.

En estos términos y en aras de garantizar a las partes el derecho de defensa y contradicción que les asiste, se le indaga a la parte demandante para que manifiesten si se encuentra de acuerdo en que se dé continuidad a la presente diligencia o si es su voluntad que la misma sea reprogramada en fecha posterior, con el propósito de que tenga la oportunidad de revisar la documental aportada, la cual, si bien se había enunciado desde el escrito de contestación como prueba documental, únicamente obra efectivamente en el plenario desde el día 03 de marzo de 2023.

La parte demandante: Revisado el link del expediente con anterioridad, tuvo la oportunidad de revisar las pruebas aportadas, por lo que solicita se dé continuidad a la diligencia.
La parte demandada: Sin Pronunciamiento.

AUTO: Atendiendo lo manifestado por la apoderada del extremo demandante, se entiende por subsanada la anomalía que fuera advertida por este Despacho. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Dirimido lo anterior, el Juzgado pregunta a las partes a esta altura advierten alguna otra inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.
La parte demandada: Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que dentro del expediente no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6º del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, este fallador no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de las entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el *sub lite*.

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO, así:

- **PRETENSIONES:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" es administrativa, patrimonial, civil y extracontractualmente responsable por los daños morales y materiales ocasionados a los demandantes, derivados de la falla en el servicio que ocasionó la muerte del joven EDISSON HERNÁNDEZ UBAQUE (Q.E.P.D.) el día 30 de enero de 2016.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a la entidad demandada a pagar a los demandantes perjudicados o a quien represente legalmente sus derechos, los daños inmateriales y materiales estimados en el escrito de demanda.

3. Que se condene a la Entidad demandada a liquidar y pagar los perjuicios determinados a favor de los demandantes, con la indexación que determina el artículo 187 del CPACA, de acuerdo al IPC, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que termine el proceso y con relación a los perjuicios morales, se tenga en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

4. Que se ordene a la Entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del CPACA y en caso de no efectuarse el pago oportunamente, se liquiden intereses comerciales moratorios hasta la fecha que se efectivice su pago.

5. Que se condene en costas a la Entidad demandada, en los términos del artículo 188 del CPACA.

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, y las contestaciones que a la misma se efectuó por las demandadas se tienen como **hechos relevantes** los siguientes:

1. Que el joven EDISSON HERNÁNDEZ UBAQUE (Q.E.P.D.) se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué en la Celda 53 del Bloque 5 del Pabellón 4 desde el 27 de febrero de 2015, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Ibagué dentro del proceso No. 73001360004502015009830 0 (NI. 35139) por el punible de hurto calificado.

2. Que el día 29 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 08:30 pm, se inició y desarrolló un incendio al interior de la celda 53, en cuyo interior se encontraban los internos EDISSON HERNÁNDEZ UBAQUE (Q.E.P.D.), CARLOS ANDRÉS DÍAZ RÍOS (Q.E.P.D.), ANDRÉS FELIPE MAHECHA (Q.E.P.D.) y JHAN CARLOS RUIZ RUIZ.

3. Que el día 30 de enero de 2016 el joven interno EDISSON HERNÁNDEZ UBAQUE (Q.E.P.D.) pierde la vida como consecuencia de la gravedad de las heridas padecidas con ocasión de la conflagración.

4. Que el señor JHAN CARLOS RUIZ RUIZ, en contra de quien se formuló escrito de acusación por la comisión del delito de homicidio a título de dolo eventual derivado de los hechos antes descritos, celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, el cual, fue aprobado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en el cual, aceptó los cargos por los cuales se le imputó responsabilidad a título de cómplice de la conflagración que llevó al deceso de los señores EDISSON HERNÁNDEZ UBAQUE (Q.E.P.D.), CARLOS ANDRÉS DÍAZ RÍOS (Q.E.P.D.), ANDRÉS FELIPE MAHECHA (Q.E.P.D.) .

5. Que según se afirma en el escrito de demanda, los hechos en que pierde la vida el joven EDISON HERNÁNDEZ UBAQUE (Q.E.P.D.), tuvieron lugar con ocasión de una falla en el deber de custodia y vigilancia de la Entidad demandada.

6. Que con ocasión del fallecimiento del joven EDISON HERNÁNDEZ UBAQUE (Q.E.P.D.), se causó a los aquí demandantes en las calidades descritas en el escrito de demanda, gran pena, dolor, congoja, sufrimiento, impotencia y gran impacto psicológico debido al tipo de muerte, reclamando a través del presente medio de control perjuicios materiales e inmateriales.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, se procede a señalar lo planteado por la apoderada judicial en la contestación de la demanda:

- **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"[1]:**

[1] Archivo denominado "018ContestacionDemandaInpec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

La apoderada de la Entidad indicó, que no es factible que la Entidad pueda ser declara administrativa y patrimonialmente responsable, bien sea por la aplicación del régimen de responsabilidad de falla en el servicio o por cualquier otro título de imputación que se disponga, debido a que se encuentra acreditado que operó en el presente asunto la culpa exclusiva de la víctima, situación ésta que permite la exclusión de responsabilidad de la Entidad.

Agrega, que el interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ único sobreviviente de lo sucedido, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a 13 años de prisión por el delito de Homicidio Simple en Concurso Homogéneo en calidad de Cómplice por los hechos ocurridos el 29 de enero de 2016 y que son objeto de la presente demanda, por lo cual, en su sentir está demostrado que no se configuró una falla en el servicio por parte de la Entidad demandada, máxime cuando por parte de los agentes de la Entidad se realizó lo suficiente para salvaguardar la vida de los internos.

Formuló como excepciones las que denominó *culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero e inexistencia del derecho a reclamar.*

PROBLEMA JURÍDICO

Expuestos estos tres elementos – pretensiones – hechos que las fundamentan y las principales razones de defensa de las entidades para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite es el siguiente:

Determinar si la Entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor EDISSON HERNÁNDEZ UBAQUE (Q.E.P.D.) ocurrida el día 30 de enero de 2019, como consecuencia de las heridas padecidas con ocasión de una conflagración ocurrida el día 29 de enero de 2016 al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué en donde se encontraba recluido, o si por el contrario, en el presente caso no se encuentra probado el nexo de responsabilidad entre el daño alegado por la parte actora y las actividades desplegadas por la Entidad demandada o se encuentra probado algún eximente de responsabilidad.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Conforme con lo expuesto.
La parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la parte demandada si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC": El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual

determinó no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio y su reforma, visibles a folios 23 a 162 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" y en la subcarpeta "004ExpedienteJuzgado5AdministrativoCirciutoIbague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

- **DENIÉGUESE** por innecesaria la documental solicitada consistente en Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" para que allegara copia íntegra y completa de la investigación disciplinaria que se adelanta con ocasión del incendio que se presentó el día 29 de enero de 2016 en las instalaciones del COIBA, por cuanto, la misma fue aportada por la Entidad demandada y reposa en el archivo denominado "057PruebasContestacion1Inpec".

- **DENIÉGUESE** por innecesaria la documental solicitada consistente en Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué para que allegue copia como la sentencia que se profirió con ocasión del pre acuerdo celebrado entre el interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ y la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso con radicación interna NI. 45275, por cuanto, la misma fue aportada por la Entidad demandada y reposa en el archivo denominado "057PruebasContestacion1Inpec".

- **NIÉGUESE** la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en:

- Oficiar a la Fiscalía 3 Seccional- Unidad de Vida e Integridad Personal para que allegue copia íntegra, completa y legible de la investigación penal adelantada en contra del interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ por los hechos acaecidos al interior del COIBA el día 29 de enero de 2016 tramitada bajo el radicado 730016300621201600021.

- Oficiar a la Fiscalía 49 Seccional- Unidad de Vida e Integridad Personal para que allegue copia

íntegra, completa y legible de la investigación radicada inicialmente con el número 730016300621201600021, que se adelantó con ocasión de los hechos acaecidos al interior del COIBA el día 29 de enero de 2016 tramitada bajo el radicado 730016300621201600021.

- Oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué para que allegue copia del reglamento de régimen interno que se encontraba vigente para el día 29 de enero de 2016, copia de todas las actuaciones realizadas en aras de lograr la rehabilitación del interno EDISSON HERNÁNDEZ UBAQUE (Q.E.P.D.) y copia de todas las solicitudes radicadas por la señora LILIA MERCEDES UBAQUE ROA, madre del interno fallecido, con el fin de que se autorizaran y realizaran los exámenes médicos de valoración por psiquiatría e internación del joven.

- Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué para que allegue copia íntegra y completa de la decisión que aprobó el pre acuerdo celebrado entre el interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ y la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso con radicación interna NI. 45275.

Lo anterior, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".* En este caso las documentales que pretende obtener mediante oficio, son de su cargo de acuerdo al numeral 10 del artículo 78 del CGP, por lo que ha debido solicitarlas en primer lugar a la entidad con el fin de que fueran allegadas al proceso o acreditar sumariamente que adelanto dicha gestión ante la misma. Así, en atención a que no se demuestra que dichas pruebas hubiesen sido requeridas por parte del apoderado de la parte demandante, en aplicación del artículo 173 concordante con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, **el despacho niega la documental requerida por la parte actora**, referente a oficiar a las anteriores Entidades.

3. TESTIMONIAL

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de los aspectos para cada uno precisados en el escrito de demanda:

1. **LUIS FERNANDO VARÓN MARTÍNEZ.**
2. **JUAN ROBERTO PULECIO SERRATO.**
3. **CLARA DAYSI UBAQUE ROA.**
4. **SILFREDO MINA PEDROZO.**
5. **JHON ALEXIS LUGO RIVERA.**
6. **NELLY HERRERA.**
7. **LUISA MARIANA MIER HERRERA.**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará, es carga de la apoderada solicitante hacerlos comparecer a la diligencia**.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC":

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en los archivos denominados "057PruebasContestacion1Inpec" y 058PruebasContesetacion2Inpec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. **TESTIMONIOS**

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte solicitante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos:

1. **Dg. SILFREDO MINA PEDROZO.**
2. **Doc. MALKYS REALES.**
3. **Dg. ERIKA BELTRAN CHAVARRO.**
4. **Dg. EFRAIM RODRIGUEZ VERA.**
5. **Inps. CARLOS JOHANNY PEREZ HUERTAS.**
6. **JHAN CARLOS RUIZ RUIZ.**

Se advierte a la parte solicitante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará**, **es carga de la apoderada solicitante hacerlos comparecer a la diligencia**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Parte Demandante: Manifiesta que conforme a lo decidido respecto a las pruebas interpone recurso de reposición, en el entendido que se decreten las pruebas documentales solicitadas y que fueron negadas por el Despacho, por cuanto, el apoderado de la parte demandante aportó junto con el escrito de contestación a las excepciones, los derechos de petición presentados ante las diferentes Entidades desde el año 2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, siendo los mismos conducentes y pertinentes para resolver el problema jurídico planteado. Solicita igualmente, que en caso de que no sean de recibo los argumentos expuestos, se declaren como pruebas de oficio por parte del Despacho.

Del recurso de reposición interpuesto se corre traslado a la apoderada de la Entidad demandada.

Parte Demandada: Solicita se niegue la concesión del recurso de reposición teniendo en cuenta que conforme al artículo 243 del CPACA, frente a la negatoria del decreto de una prueba solicitada solo procede el recurso de apelación. Agrega, que una vez revisado el expediente no se avizora petición alguna ante la Entidad que representa u otras Entidades solicitando debidamente el material probatorio. Señala también, que con la contestación de la demanda se arrimaron la mayoría de las piezas procesales por lo que en su sentir es inoficioso que se realice una nueva petición.

Teniendo en cuenta que la parte demandante aduce que efectivamente cumplió con su carga y que se encuentra probado en el expediente, el Despacho decreta un receso de la diligencia a efectos de verificar el expediente.

Se reanuda la diligencia siendo las 09:11 y pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición de la parte demandante en contra de la negativa de las pruebas documentales solicitadas y que fueron negadas por este Despacho.

AUTO: Frente a la procedencia del recurso de reposición en relación con el auto que deniega la práctica de pruebas, el Despacho advierte como primera medida que el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, en consecuencia, como no existe una norma en este momento que establezca que no procede el recurso de reposición contra el auto que niegue pruebas, el Despacho procede a resolver el mismo.

El Despacho negó oficiar a la Fiscalía 3 Seccional- Unidad de Vida e Integridad Personal para que allegara copia íntegra, completa y legible de la investigación penal adelantada en contra del interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ por los hechos acaecidos al interior del COIBA el día 29 de enero de 2016 tramitada bajo el radicado 730016300621201600021, igualmente negó Oficiar a la Fiscalía 49 Seccional- Unidad de Vida e Integridad Personal para que allegara copia íntegra, completa y legible de la investigación radicada inicialmente con el número 730016300621201600021, que se adelantó con ocasión de los hechos acaecidos al interior del COIBA el día 29 de enero de 2016 tramitada bajo el radicado 730016300621201600021, de igual manera se negó Oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué para que allegara copia del reglamento de régimen interno que se encontraba vigente para el día 29 de enero de 2016, copia de todas las actuaciones realizadas en aras de lograr la rehabilitación del interno EDISSON HERNÁNDEZ UBAQUE (Q.E.P.D.) y copia de todas las solicitudes radicadas por la señora LILIA MERCEDES UBAQUE ROA, madre del interno fallecido, con el fin de que se autorizaran y realizaran los exámenes médicos de valoración por psiquiatría e internación del joven y se negó Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué para que allegara copia íntegra y completa de la decisión que aprobó el pre acuerdo celebrado entre el interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ y la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso con radicación interna NI. 45275.

Lo anterior, obedeció a que la parte actora no cumplió con su carga de demostrar previamente a la solicitud probatoria en esta etapa judicial, había solicitado a las Entidades mediante derecho de petición la documental requerida. La apoderada recurre esta decisión señalando que al momento de contestar las excepciones allegó los soportes que demuestran que efectivamente esta parte cumplió con dicha carga.

Al revisar el expediente el Despacho advierte que es del caso REPONER la decisión tomada en el decreto de pruebas, como quiera que revisado el documento "024PronunciamientoExcepcionesParteDemandante" Folios 4 a 11, se encuentra demostrado, que las anteriores solicitudes documentales fueron previamente requeridas por la parte demandante, cumpliendo así con la carta establecida tanto en el artículo 173 como en el artículo 78 del CGP.

Por consiguiente, el Despacho REPONE la decisión tomada y se ordena que por Secretaría se proceda a oficiar a las siguientes Entidades para que remitan los siguientes documentos:

- Oficiar a la Fiscalía 3 Seccional- Unidad de Vida e Integridad Personal para que allegue copia íntegra, completa y legible de la investigación penal adelantada en contra del interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ por los hechos acaecidos al interior del COIBA el día 29 de enero de 2016 tramitada bajo el radicado 730016300621201600021.

- Oficiar a la Fiscalía 49 Seccional- Unidad de Vida e Integridad Personal para que allegue copia íntegra, completa y legible de la investigación radicada inicialmente con el número 73001630062120160002 1, que se adelantó con ocasión de los hechos acaecidos al interior del COIBA el día 29 de enero de 2016 tramitada bajo el radicado 73001630062120160002 1.

- Oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué para que allegue copia del reglamento de régimen interno que se encontraba vigente para el día 29 de enero de 2016, copia de todas las actuaciones realizadas en aras de lograr la rehabilitación del interno EDISSON HERNÁNDEZ UBAQUE (Q.E.P.D.) y copia de todas las solicitudes radicadas por la señora LILIA MERCEDES UBAQUE ROA, madre del interno fallecido, con el fin de que se autorizaran y realizaran los exámenes médicos de valoración por psiquiatría e internación del joven.

- Oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué para que allegue copia íntegra y completa de la decisión que aprobó el pre acuerdo celebrado entre el interno JHAN CARLOS RUIZ RUIZ y la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso con radicación interna NI. 45275.

Por Secretaría, Ofíciese.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. **SIN RECURSOS**.

Así entonces, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas, el Despacho fija como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPCA, el próximo **miércoles, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 am.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. **SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y dieciocho de la mañana (09:18 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por quien la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/709b7879-78cb-4de3-9a99-c5be38be599c?vcpubtoken=362962af-a18e-4406-8954-222b649cf824

OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Giovanny Polania Lozano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3187440e1937243a5f8410b37b8a46e921692965ee877874a39cd2ff1900b0**
Documento generado en 07/03/2023 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica